

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34011540

**NIG:** 28.079.00.4-2018/0061768

**Procedimiento Despidos colectivos 9/2019 Secc. 3**

**Materia:** Despido Colectivo

**DEMANDANTE:** D./Dña. ... y D./Dña. ... (como representantes del Comité de Empresa de Arjé Formación SLU.).

**DEMANDADO:** ARJE FORMACION SLU

**Ilmos. Sres.**

**D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO**

**Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN**

**D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ**

En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sección 3ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. Citados, los presentes autos nº 9/2019 seguidos a instancia de ... (miembros del Comité de Empresa de la demandada), representados por la Letrada Dª. A. C. O., contra ARJE FORMACION SLU, representada por la Letrada Dª. R. F. H., sobre Despido Colectivo, y FOGASA, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. JOSÉ IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 326/19-FG**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 28/12/2018 se presentó demanda formulada por D. ... y D<sup>a</sup>. ... (en su calidad de únicos miembros del Comité de Empresa de la demandada) contra ARJE FORMACION SLU y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes para el día 02/04/2019, y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones. Con fecha 30/04/2019 se dictó sentencia y se citó a las partes a una nueva vista para el 09/07/2019 con citación del Fondo de Garantía Salarial que no compareció.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - La actividad de la empresa ARJE FORMACIÓN SLU se desarrolla en centros culturales, espacios y programas para jóvenes y mayores empresas

Concretamente tenía adjudicados, por lo que a este procedimiento interesa, los siguientes contratos -documentos 5 a 11 del ramo de prueba de la actora-, que han sido reconocidos por la demandada:

1) Contrato de servicios “Formación informática para socios de los centros municipales de mayores en 65 aulas”.

2) Contrato de servicios “Actuaciones de dinamización de la infancia y adolescencia del distrito de Vicálvaro”.

3) Contrato de servicios “Organización y desarrollo de talleres culturales en las Bibliotecas Municipales y la Hemeroteca Municipal, la Biblioteca Musical Victor Espinós y la Imprenta Municipal-Artes del Libro”.

4) Contrato de servicios en “Centros educativos para las técnicas de comunicación e interacción social en los centro escolares del Distrito de Salamanca para los cursos 2016-2017 y 2017-2018”.

5) Contrato de servicios denominado “Programa de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Coslada denominado Juventud en Acción”.

6) Contrato de servicios con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón denominado “Servicio de impartición de cursos de danza en la Escuela Municipal de Música y Danza del PMC”.

7) Contrato de servicios con el Ayuntamiento de Pinto denominado “Servicio de actividades extraescolares en los colegios públicos del municipio de Pinto (Madrid)”.

8) Contrato de servicios del Ayuntamiento de Valdemoro denominado “Servicio de atención y tratamiento social, tratamiento psicológico como apoyo a las familias de Valdemoro”.

9) Contrato de servicios denominado “Contrato de servicio de impartición de cursos y talleres en los centros culturales Buenavista y Quinta del Berro del Distrito de Salamanca”.

**SEGUNDO.** - Los trabajadores que figuran en el documento 160 de la empresa - folios 1165 a 1168- y en el que se aportó el día 9 de julio de 2018 -en el que se añade una nueva trabajadora- han prestado servicios para ARJE FORMACIÓN SLU en los términos que en el mismo se consigna:

NOMBRE	PROYECTO	TIPO DE CONTRATO	ANTIGÜEDAD	FIN CONTRATO	SALARIO con prorrata	JUZGADO SOCIAL	PROCD. DESPIDO
... *							

-documento que ha sido reconocido por la actora-

**TERCERO.** – Existe una cesación de la actividad de la empresa -extremo alegado en el acto del juicio por la actora y reconocido por la empresa-

**CUARTO.** - La empresa ha renunciado a todos los contratos administrativos que tenía suscritos con las distintas administraciones, figurando en autos las renunciaciones en los documentos 16 a 30 del ramo de prueba de la demandada que se tienen por reproducidos – documentos reconocidos por la actora-

**QUINTO.** - La empresa aporta notificaciones de diligencias de embargo de créditos efectuados por la Agencia Tributaria –documentos 1 a 4 de su ramo de prueba- y cuál es la deuda que mantiene con la Seguridad Social -documentos 4 y 5-, que se tienen por reproducidos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Apreciación de los hechos probados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social procede consignar los razonamientos que han llevado a las conclusiones fácticas precedentes. Los hechos probados se extraen de prueba documental no controvertida

incorporada a los autos, así como de los extremos que se reconocen expresamente y se han manifestado en el acto del juicio.

**SEGUNDO.** - Se solicita por la representación de los miembros del Comité de empresa de la demandada, ARJE FORMACIÓN SLU que se declare la nulidad del despido de que han sido objeto los empleados de referida empresa, porque el número de empleados que han sido objeto del despido superaría con creces los umbrales previstos en el artículo 51.1 b) del Estatuto de los Trabajadores y no se ha seguido el procedimiento de despido colectivo.

La empresa demandada admite que efectivamente el número de trabajadores despedidos supera el diez por ciento de sus empleados y que se trata de una empresa que ocupa entre cien y trescientos trabajadores y añade: que el abandono de los servicios (contratos administrativos) no ha sido voluntario sino que se debió a los embargos que pesaban sobre la empresa y a causas económicas; que no ha habido solo abandono de contratos administrativos, ha habido resoluciones de contratos administrativos y cesiones de contratos administrativos a otras empresas; que habido contratos que no se han podido ceder, porque no se llegaba al 20% del contrato; que el comité de empresa sí ha sido informado sobre las dificultades que atravesaba la empresa; que había contratos con las distintas administraciones que estaban en situación de prórroga; que se ha presentado un concurso de acreedores; que entiende que no se deben considerar como despidos los ceses de los trabajadores que estaban prestando servicios para la empresa en virtud de contratos temporales, porque el cese de la actividad de la empresa conlleva la extinción legal de los contratos temporales y, finalmente que se declare la improcedencia porque no hay posibilidad de readmisión por haber cesado la actividad de la empresa.

Lo primero que debemos resaltar es que son absolutamente irrelevantes las alegaciones que realiza la empresa, pues habiendo reconocido que se ha producido el despido de un número de trabajadores en un número que excede del “... diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.”, y no se han seguido el procedimiento en el apartado 2 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores el mismo debe ser declarado nulo necesariamente.

Sentado lo anterior y respecto a la alegación de que no pueden considerarse despidos los ceses de los trabajadores que estaban vinculados a la empresa con contratos temporales porque al cesar la actividad de la empresa se produce necesariamente el cese de esos empleados, debe resaltarse que el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 28 de febrero de 2017 (Recurso: 1366/2015) que se remite a otras anteriores que aunque es lícito hacer depender la duración del vínculo laboral a la duración de un contrato con la Administración añade que “ ... la anterior doctrina "no consagra ninguna arbitrariedad, pues lo que se autoriza es la limitación del vínculo contractual cuando la terminación de la contrata opera por causa distinta de la voluntad del contratista y por ello si es éste el que denuncia el vencimiento del término o si el contrato termina por causa a él imputable, no podrá invocar válidamente el cumplimiento del término" y en el supuesto de autos no se ha acreditado que los contratos de los trabajadores con contratos temporales se extinguieran por expiración de los distintos contratos suscritos con las distintas entidades del sector público, por lo que se deben computar todos los ceses efectuados y en ningún caso se puede declarar que el despido es improcedente -no ajustado a derecho-, porque como se ha dicho el

incumplimiento del procedimiento legal implica necesariamente la declaración de nulidad del mismo y por ello estimamos íntegramente la demanda formulada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimamos la demanda formulada por los representantes de los trabajadores de la empresa ARJE FORMACIÓN SLU, sobre impugnación de despido colectivo, declaramos la nulidad del despido y condenamos a la empresa ARJE FORMACIÓN SLU a estar y pasar por esta declaración, así como a readmitir a los trabajadores despedidos en las mismas condiciones anteriores al despido con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar.

Notifíquese esta resolución a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-69-0009-19 que esta sección nº tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito( at.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-69-0009-19.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

\*En virtud de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales se han eliminado los datos personales de los trabajadores/as.